



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional

## DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2320

Valparaíso, 22 ABR. 2016

**Vistos:** La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su Reglamento, sancionado por Decreto Supremo N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del día 13.04.2009.

### Considerando:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la misma ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que, asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, la misma Ley de Transparencia, en su artículo 21, contempla las causales de denegación de la información, incluyendo como tal, en su N° 1, aquella cuya "...publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:" letra a) " Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales ."



Valparaíso, Chile, el 22 de Abril de 2016.  
Firma: [Firma]  
Nombre: [Nombre]  
Cargo: [Cargo]

[Firma]



5. Que, en la solicitud de acceso a la información pública AE007T-0000484, de 01.03.2016, presentada por doña Sandra Radic Clarke, ordenada aclarar por Oficio Ordinario N° 2962/2016 y complementada por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2016, se requiere: "En la cuenta pública del Servicio Nacional de Aduanas correspondiente a 2015 se señala en la diapositiva de la página 11 correspondiente a trazabilidad minera que se llevaron cabo 19 sanciones penales, quiero que se identifique a las sociedades, empresas o personas naturales sancionadas, cuál fue el motivo de la sanción penal, dónde se cursa cada una de estas sanciones penales y el monto de perjuicio fiscal involucrado si lo hay o multa o castigo contemplado.

Además, se indice que se llevan a cabo 7 investigaciones al año, quiero saber qué implica una investigación, a quiénes se realiza y cuáles son sus resultados. Asimismo, se señala que se realizaron 110 análisis de concentrados de cobre, 12 análisis de operaciones de barros anódicos, y 28 análisis de operaciones de metales Doré, quiero saber si estos análisis arrojaron diferencias con lo informado por los exportadores, qué tipos de diferencias, y de qué empresas y qué se hace cuando se detectan estas diferencias. Respecto al universo total, a cuántas corresponden en porcentaje las muestras analizadas."

6. Que, en primer término, y como aparece en evidencia en la misma solicitud de acceso a la información de la requirente, ésta dice relación, en lo que interesa, con la fiscalización minera, en que habrían 19 denuncias penales y 11 supervisiones de embarques plan piloto, lo que evidencia que lo requerido dice relación directa con procedimiento judiciales en curso o en revisión jurídica que pueden concluir también el juicios penales o denuncias infraccionales y reclamaciones ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con lo que toda la información requerida queda amparada por la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1, letra a) de la Ley citada ley.

7.- Que, lo anterior, dado que la publicidad de la información requerida afecta, sin duda, la prevención, investigación o persecución de delitos aduaneros, y, también, resultan necesarios para las defensas del Servicio ante los tribunales de justicia.

8.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, según se establece en el Código Procesal Penal, artículo 3, corresponde al Ministerio Público dirigir en forma exclusiva las investigaciones de los hechos constitutivos de delito, a cuyo efecto, el artículo 182 prescribe que las actuaciones realizadas por los fiscales y las policías, son secretas para los terceros ajenos a la investigación, quedando, en consecuencia, la documentación solicitada dentro de la tuición del órgano procesador que conoce de las denuncias y/o querrelas deducidas por el Servicio, siendo, además, la potestad sancionatoria de los tribunales del fuero correspondiente.

9.- Que, a mayor abundamiento, debe señalarse la mayoría de la información requerida no corresponde a la información entregable según la ley que se invoca, toda vez que no queda comprendida dentro de la hipótesis de su artículo 5°, dado que se solicitan opiniones, análisis y/o explicaciones del Servicio respecto de antecedentes y investigaciones y sus alcances.

10. Que, en consecuencia, la entrega de la información solicitada vulnera el artículo 21 N° 1 letra a), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, sin perjuicio que también se encuentre contenida en la protección de la hipótesis de la letra b) del mismo número y artículo.



Servicio Nacional de Aduanas  
Avenida 2200  
Avenida 2200, Santiago  
Teléfono 22544333

**Teniendo Presente:**

Las disposiciones citadas y el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

**Resolución:**

**No ha lugar a la solicitud** de acceso a la información pública AE007T0000484, de 01.03. 2016, ingresada por doña Sandra Radic Clarke, por aplicación de la causal establecida en el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Anótese y Notifíquese**

  
**Juan Araya Allende**  
**Director Nacional de Aduanas**



21541

  
PAG/MCK  
CC. Interesado: radic.c1@me.com



Dirección Sotomayor N° 60,  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200516  
Fax (32) 2254305 ||